

Medellin, 25 de Marzo de 2025

Señores

Juez Constitucional de Reparto (Reparto)

E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA

Accionante: YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dirección Ejecutiva, Subdirección de talento humano.

YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía expedida en Valdivia - Antioquia, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, actuando en nombre propio, acudo a su despacho para promover el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, para que dentro de sus oficios se ordene A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de su dirección ejecutiva la protección de los derechos fundamentales de LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; UNIDAD FAMILIAR, INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (emocional y mental de la familia); AL MÍNIMO VITAL EMOCIONAL y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS O AMENAZADOS a causa de la Resolución de nombramiento No. 01005 del 12 de febrero de 2025 en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, fuera de mi arraigo familiar; esto es, en la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS en la ciudad de Bogotá afectándose la unidad familiar consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad.

SEGUNDO: Participé en el concurso público de méritos en la modalidad de INGRESO al cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el código OPECE No. I-203-01-(7), obteniendo un puntaje clasificatorio en la prueba de conocimientos, de igual manera superando las fases eliminatorias en las pruebas comportamentales y en los antecedentes, ocupando el puesto número 8 en la lista de elegibles; conociendo igualmente que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisa los cargos con NÚMERO "ID" y menos su ubicación, lo conocido en las etapas del concurso fue la existencia de siete (7) vacantes, pero nunca las que fueron ofertas en específico; ello permite concluir que por tratarse de una planta de personal global y flexible, la ubicación del empleo podría ser en cualquier parte del territorio nacional, no obstante teniendo en cuenta que me encuentro laborando en la Fiscalía General de La Nación en Provisionalidad desde el 18 de Mayo de 2017 en la seccional Medellín, confió legítimamente que la entidad me permitiría

desempeñar el cargo en el lugar de domicilio, residencia y donde además, presente la prueba de **INGRESO**; es decir, la ciudad de Medellín, donde tengo mi arraigo y convivo con mi familia desde hace más de quince años, máxime que el hecho de superar las etapas de un concurso de méritos, debería de ser una categoría de mejora o conservación de las condiciones laborales de quienes conformamos la lista de elegibles y no por el contrario un perjuicio o un resquebrajamiento de la unidad familiar.

TERCERO: El día 18 de Febrero de la anualidad soy notificada mediante correo electrónico de la Resolución 01005 del 12 de febrero de 2025 de mi nombramiento en Periodo de Prueba en la Planta Global de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, ID 1139, Ubicación DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS; por lo cual procedo a comunicarme con el servidor Kevin Santiago Osorio Delgado del nivel central a lo cual me confirma que mi lugar de trabajo será en el “BUNKER DE LA FISCALIA EN BOGOTA”.

CUARTO: Como ya lo exprese soy servidora pública de dicha entidad judicial desde el día 18 de mayo de 2017 hasta la ACTUALIDAD, es decir, un término de casi 8 años, donde siempre he estado adscrita a la Dirección Seccional de Medellín, y donde actualmente me desempeño como ASISTENTE DE FISCAL III, situación ésta que permite colegir sin asomo de duda, **que el arraigo familiar lo tengo constituido en esta ciudad**, mismo que se encuentra perfectamente consolidado sumando el tiempo desde que vine de mi pueblo natal Valdivia – Antioquia con un tiempo ininterrumpido total de 15 años en esta ciudad, sin contar que fue esta la ciudad donde realice mis estudios universitarios como son Tecnología en Administración Comercial del Tecnológico de Antioquia 2000 – 2003, Administración de Empresas UNAD, Derecho Politécnico GranColombiano. .

QUINTO: Como puede evidenciarse el nombramiento que se me hace en PERIODO DE PRUEBA, **tiene como sede la ciudad de Bogotá**, situación ésta que resulta vulneradora de los derechos fundamentales personales y los de mi familia, como mi hija menor y mis padres que están a mi cargo, derechos invocados en el encabezado de la presente petición, toda vez que no está respetando mi lugar de origen y residencia (arraigo).

SEXTO: Con la aceptación del nombramiento en periodo de prueba, mis ingresos con respecto al cargo que desempeño actualmente de **ASISTENTE DE FISCAL III**, disminuyen notablemente ya que son dos escalones menos, lo que monetariamente refiere aproximadamente a un millón cuatrocientos mil pesos M/L (\$1.400.000.00), circunstancia que afecta mi situación económica e impediría el sostenimiento de dos hogares, es decir, uno en Medellín para mis padres quienes están a mi cargo y en la ciudad de Bogotá para mí y mis hijas de quienes además asumo las obligaciones económicas (alimentación, vivienda, estudio, recreación y cuidadora para mi hija menor en una ciudad donde no tengo una red de apoyo, dejando mi hija en una esfera desconocida para ella y quizás expuesta a miles de peligros), viajar constantemente entre la ciudad de Bogotá y Medellín y viceversa, a modo de ejemplo consulto la página de Avianca de un tiquete ida y regreso para el fin de semana comprendido entre el 21 y el 24 de marzo de 20225.



De acuerdo a lo anterior estaríamos hablando de un gasto de transpor de quinientos setenta y siete mil treinta pesos M/L (\$577.030.00) aproximadamente cada fin de semana, lo que representa un aproximado mensual de dos millones trescientos ocho mil ciento veinte pesos (\$2.308.120.00)

OCTAVO:

NOVENO: Igualmente, mi hija también, se encuentra desde hace aproximadamente dos años en seguimiento por psicología con diagnóstico de *Trastorno de ansiedad*, donde incluso siempre ha sido tratada por la misma especialista a raíz de su situación de adaptabilidad. Además, se encuentra en seguimiento por las especialidades de *Neurología y Psiquiatría* procesos que con mi ubicación en la ciudad de BOGOTÁ sin duda, afectaran notablemente la salud FÍSICA Y EMOCIONAL DE MI HIJA. máxime que la *contaminación ambiental* e el clima de Bogotá eventualmente puede afectar su salud respiratoria y así mismo se debe de tener en cuenta que todos los tratamientos y su historia clínica que requiere mi hija se encuentran en curso en la ciudad de Medellín.

En concordancia con lo anterior como desarraigar una familia, máxime con una hija menor que se encuentra en edad de transición de pre adolescencia a la adolescencia, en el artículo “Relación de los adolescentes con la Familia” La familia va a ser un pilar fundamental en un momento en que el adolescente se va a encontrar perdido y va a necesitar ayuda, es la etapa en la que se deja influir más por su grupo de iguales, en igual sentido la Organización Mundial de la Salud refiere: *La adolescencia es una etapa de florecimiento, de proyectos, de descubrimiento de sí mismos y del entorno. Nuestro rol como adultos es justamente el de colaborar para que esto fluya y habilitar a que pase, sin bloquearlo o entretenerlo. Por eso, es fundamental que los padres, educadores y referentes de los adolescentes tengamos presente que el gran objetivo al transitar la adolescencia es que puedan aprender a tomar decisiones, aprender de sus errores, hacerse cargo de sus actos, responder con libertad, funcionar con responsabilidad y crecer en autonomía, para poder llegar a ser adultos saludables,* papel fundamental que tenemos los padres de acompañar y velar por el

bienestar de nuestros hijos esencialmente en este entorno social en el que nos encontramos actualmente y el cual las estadísticas nos muestran el alto volumen de adolescentes con sus derechos vulnerados.

DECIMO: Mis padres son adultos mayores, sin pensión, ni ingreso alguno, de los cuales debo estar pendiente en el acompañamiento permanente

requiere cuidados especiales, por lo cual que mi madre requiere de mi apoyo emocional y económico para sus tratamientos, medicamentos y desplazamientos.

DECIMOPRIMERO: No obstante que me encuentro amparada constitucionalmente para el acceso a un cargo público a través de concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ha conculcado este y otros derechos fundamentales, al ubicarme y/o asignarme de manera discrecional y arbitraria la sede de mi trabajo en la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS en Bogotá, sin tener en cuenta que es la ciudad de MEDELLIN como bien lo conoce la Fiscalía porque así se dejó claro al dar a conocer mi información el proceso de concurso y aún más al realizar el estudio de seguridad y consecuente entrevista que se me hizo, donde tengo mi arraigo personal y familiar, **y con mayor razón cuando existen plazas disponibles en el municipio de MEDELLIN que actualmente se encuentran provistas en provisionalidad y en encargo, incluso en ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025), mediante el cual la Comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la nación establece un nuevo concurso de méritos, para el cual espera proveer 350 vacantes en el cargo de asistente de Fiscal I, se ofertaron 44 cargos entre Medellín (27) y Antioquia (17), por ende no se comprende la razón de desarraigarme de la Ciudad de Medellín cuando es obvio que la entidad necesita ese mismo cargo para la prestación del servicio en esta ciudad.**

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024					
GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350

ASISTENTE DE FISCAL I

Ubicación del empleo*

DIRECCIONES SECCIONALES

0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación

Distribución de las vacantes*

AMAZONAS: (2) ANTIOQUIA: (17) ARAUCA: (8) ATLANTICO: (6) BOGOTA : (34) BOLIVAR: (8) BOYACÁ: (7) CALDAS: (8) CALI: (29) CAQUETA: (3) CASANARE: (3) CAUCA: (12) CESAR: (4) CHOCÓ: (6) CORDOBA: (6) CUNDINAMARCA: (13) GUAINIA - VAUPES: (2) GUAVIARE: (2) HUILA: (11) LA GUAJIRA: (2) MAGDALENA: (6) MAGDALENA MEDIO: (3) MEDELLIN: (27) META: (11) NARIÑO: (7) NIVEL CENTRAL: (41) NORTE DE SANTANDER: (12) PUTUMAYO: (4) QUINDIO: (5) RISARALDA: (5) SANTANDER: (17) SUCRE: (4) TOLIMA: (8) VALLE DEL CAUCA: (7) VICHADA: (7)

Conviene acotar que la situación laboral de los provisionales, es ostensiblemente diferente a la mía, pues me encuentro con el pleno uso del derecho al acceso a cargo público a través de concurso de méritos.

DECIMOSEGUNDO De otra parte era evidente que se podía ubicarme en la ciudad de Medellín puesto que se conoce que existen cargos vacantes y definitivos de Asistentes de Fiscal en esta ciudad, los que hasta la presente fecha no han sido cubiertos en propiedad.

DECIMOTERCERO Resulta perentorio manifestar, que al haber superado el concurso público, se debe priorizar el mérito y no castigar a quien accede de esta forma a un cargo público, desarraigándolo de su domicilio personal y familiar o desestimulando a los integrantes de la lista de elegibles para posesionarse, al nombrarlos en vacantes sumamente distantes de su lugar de domicilio, en lo que pareciera ser una estrategia más de la entidad para perpetuar la provisionalidad y entorpecer los muchos llamados que le ha hecho la Corte Constitucional para que provea a través de concurso de méritos la totalidad de vacantes existentes, obligación que ha sido renuente a cumplir.

DECIMOCUARTO Entiendo que el mérito implica también ese privilegio, con mayor razón cuando existen cargos vacantes y definitivos por proveer en la ciudad de origen del concursante que ha superado el concurso. No obstante, atendiendo la política de “planta global de la Fiscalía” se desconoce criterios de razonabilidad, proporcionalidad en la designación de los empleos y transparencia en la función pública, dando a entender que el haber superado el concurso en esas condiciones tiene como castigo el desarraigo de esa persona de su lugar de domicilio, sin siquiera dar a conocer desde la convocatoria la ubicación geográfica de las vacantes ofertadas o la sede objeto del cargo a proveer con el nombramiento, como antes relaté.

DECIMOQUINTO La asignación o ubicación de la suscrita en la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS además de ser arbitraria e injusta sin que exista una motivación de fondo, conllevan a un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que mi residencia y núcleo familiar está fijado en la ciudad de MEDELLIN. En ese orden de ideas al mantener esta situación y obligarme a desplazarme hacia el lejano departamento de Cundinamarca, se vulnera la esencia de la carrera como acceso al empleo y su protección constitucional, tal como lo señala el artículo 125 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 253 ibidem.

DECIMOSEXTO: Existe precedente jurisprudencial que sirve de referente para el presente asunto, por tratarse de casos con presupuestos facticos similares a los que ahora se invocan, siendo el contenido en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 8 de junio de 2023 dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954), Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, en la que se tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar, igualdad, confianza legítima, debido proceso administrativo, buena fe, salud física, mental y emocional de una persona de la tercera edad, en la que se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, nombrar al accionante en una de las plazas de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, provistas en provisionalidad en el municipio de Pasto.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó: "(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existente frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3°. Del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía". Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia. Por su parte esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable. En efecto, a voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente , para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4)la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable."

El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda "reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" Bajo este postulado normativo la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa, o que existiendo éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un

perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892 del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T1420226, ha sostenido sobre el tema: “Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto. No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts.2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza. A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2° y 86 de la Constitución y al numeral 1° del artículo 6° Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen la acción de tutela debe evaluarse en concreto.” (...) 3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”¹

En igual sentido, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954) del 8 de junio de 2023 antes referida, se recordó lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T468 de 2002, en que consideró: “(...) la procedencia de la acción sólo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima administrativa”.

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional, tal como se procede a fundamentar en el acápite subsiguiente.

¹ C.C. Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano.

El desarraigo que produce un nombramiento por mérito en una dirección seccional diferente a la que me encuentro actualmente vinculada, como Asistente de Fiscal II hace 14 años sin pensar en el perjuicio inminente, ocasiona que en efecto sea esta solicitud de amparo donde se deben estudiar los derechos fundamentales puestos en riesgo al tiempo de los que colateralmente se afectarían en caso de ser allí mi ubicación final.

La resolución 01498 de 27 de febrero de 2025, al ser estudiada en un contexto integral constitucional de garantías y derechos fundamentales como al debido proceso (art 29 de la CN); derecho a la salud (art 49 CN) vida digna (art 25) el derecho a la familia, a la estabilidad reforzada (desarrollo jurisprudencial) estabilidad familiar (art 42 CN – 15 CN) derecho a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad (art 46), derecho a trabajo digno (art 53) derecho al reconocimiento al mérito (desarrollo jurisprudencial), evidencia de manera razonable que su materialización ocasiona un perjuicio irremediable de cara a los derechos fundamentales se citan.

Sobre el particular se ha pronunciado la tutela T Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones **que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental**, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, **de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental**. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.” (Subraya la Sala).

(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”

Al tiempo la Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, refirió:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, **por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados**

Cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) **cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso** y (ii) **cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Situación que en extenso se ha fijado y determinado con la consecución de cada uno de los documentos que acreditan lo que aquí se ha mencionado. Siendo importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

Ha señalado de igual manera el órgano de cierre constitucional que estas medidas están diseñadas para conjurar el perjuicio irremediable materializándose en medidas **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutele mis derechos fundamentales invocados a título personal y los de mi familia, que se reputan en situación de afectación y/o riesgo, con ocasión a la decisión adoptada por la Fiscalía General de la Nación, al nombrarme en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, en la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS y no en mi lugar de origen y de arraigo familiar correspondiente a la ciudad de Medellín. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto. Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los concursantes, los cuales se consideran vulnerados en el presente caso, en la medida en que se está demostrando probatoriamente que la suscrita se encuentra arraigado social y familiarmente en la ciudad de Medellín y que reúno los requisitos para el ejercicio del cargo en la mencionada ciudad, más cuando en dicha ciudad existen cargos en provisionalidad respecto de los cuales se puede hacer mi nombramiento, en tanto cuento con las calidades y experiencia requerida para ejercer el cargo y puedo garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público en seccional Medellín.

IUS VARIANDI

DE LA NOCIÓN DE "IUS VARIANDI" Y SU APLICACIÓN EN GARANTÍA DE DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

¿Qué es el IUS VARIANDI?

En palabras de la Corte Constitucional se define como la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar reubicaciones, ya sea en cuanto al reparto funcional de competencias (factor funcional), o bien teniendo en cuenta la sede o lugar de trabajo (factor territorial) pero siempre con el respeto de las directrices limitantes. La facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral (ius variandi) no es absoluta porque puede tornarse violatoria de derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria o si no se sustentan de manera adecuada los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos (necesidades del servicio).

De acuerdo a la Corte Constitucional, este límite a la discrecionalidad en los traslados (entiéndase límite a la forma como se aplica la noción de necesidades del servicio) aplica incluso para instituciones donde la planta de personal es global y flexible como la de la Fiscalía General de la Nación, pues como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue.

¿Cuáles son los límites que deben respetarse a la hora de ejercer el IUS VARIANDI?

La Corte Constitucional lo ha precisado en diversas sentencias como la T-483 de 1993 (MP. José Gregario Hernández Galindo) la T-484 de 1993 (MP. José Gregario Hernández) y T-113 de 1995 (MP. Carlos Gaviria), T-543 de 2009, T-325 de 2010 y T-588 de 2010, todas explicativas del carácter no absoluto y por lo mismo limitado del ejercicio del **LUS VARIANDI** en tanto que para su correcta aplicación se exige que:

- (i) El nominador sustente su decisión en razones de buen servicio
- (ii) El traslado deba realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, **en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales** y;
- (iii) Han de tenerse en cuenta las consecuencias **que el cambio de sede pudiera tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar**, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar. La sentencia T-308 de 2015 amplía lo establecido en el tercer numeral indicando que debe tenerse en cuenta:
 - (a) Las circunstancias que afectan al trabajador;
 - (b) La situación familiar del mismo;
 - (c) Su estado de salud y el de sus allegados;
 - (d) El lugar y el tiempo de trabajo;
 - (e) Las condiciones salariales;
 - (f) El comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

Las sentencias T-489 de 2014 y T-425 de 2015, por su parte, añaden a la lista previa,

- (g) Que el traslado haya sido producto de una orden intempestiva y arbitraria.

Para el caso que nos ocupa, la única circunstancia que se tuvo parcialmente en cuenta es la descrita en el literal (i) veamos:

(i) Sustentación de la decisión en razones de buen servicio (sentencias T-543 de 2009, T-325 de 2010 y T-588 de 2010).

El concepto de buen servicio en la resolución impugnada aparece una sola vez en el texto intentado justificar el traslado en los siguientes términos:

"razón por la cual los nombramientos se efectuarán teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, estrategias y programas de la entidad y la prevalencia del interés general".

Es claro que lo transcrito no va más allá de la declaración de una intención o propósito sin explicitar y por lo

mismo sin explicar la forma en que se obtuvo tal propósito ni el camino para su consecución; todo ello sin acreditación alguna siquiera en prueba mínima.

No se requiere de mayor esfuerzo para advertir la total inexistencia de razones que identifiquen las necesidades o carencias que se han de superar con el nombramiento en periodo de prueba reubicándose laboralmente de la **DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN** a la **DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DEL NIVEL CENTRAL en la ciudad de BOGOTÁ**, ni de la forma en que se pretende hacerlo, pues no se identifican cuáles son las metas y objetivos del plan estratégico que se buscan cumplir, ni mucho menos de qué forma se pretende lograrlo, ni por qué tales propósitos de todas las Seccionales del país deben ser logrados con una persona que se ha desempeñado laboralmente todo el tiempo como **ASISTENTE DE FISCAL I, II, III de la DIRECCION SECCIONAL MEDELLIN en la ciudad de MEDELLIN**, ni mucho menos por qué pese a ser de los pocos asistentes en la ciudad de Medellín en provisionalidad que gana el concurso de méritos dentro de los cargos convocados para el empleo ubicándose en el puesto 8, deba entonces ser la elegida para trasladar al **NIVEL CENTRAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA**.

A lo expuesto ha de adicionarse el desconocimiento de la suscrita de las condiciones socioculturales de la ciudad de Bogotá, lo que necesariamente deriva en la total ignorancia de las dinámicas delictuales propias de esta localidad y de sus contextos criminales; de las anteriores inquietudes no existe una sola referencia en la resolución impugnada, ni mucho menos alusión a los estudios que han debido realizarse con miras a identificar y superar estas verdaderas necesidades del servicio.

Sobre la importancia de una correcta motivación ya desde el año 2008 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), indico que la carga argumentativa para una debida motivación de los actos administrativos no puede limitarse a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa (discrecional) y el cumplimiento de una función que en sí misma no contenga una explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive, en este sentido la motivación ha de entenderse como una exigencia sine qua non del acto administrativo, que necesariamente debe basarse en hechos ciertos y demostrados en el momento de la emisión del acto.

- (IV) Han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiera tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar.

En orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar. La sentencia T-308 de 2015 amplía lo establecido en el tercer numeral indicando la necesidad de sopesar:

- (a) Las circunstancias que afectan al trabajador;
- (b) La situación familiar del mismo;
- (c) Su estado de salud y el de sus allegados;
- (d) El lugar y el tiempo de trabajo;
- (e) Las condiciones salariales;
- (f) El comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado.

Las sentencias T-489 de 2014 y T- 425 de 2015, por su parte, añaden a la lista previa,

(g) Que el traslado haya sido producto de una orden intempestiva y arbitraria.

El incumplimiento de todos los aspectos señalados por estas jurisprudencias se impone en atención a que mi situación como funcionaria y como persona no fueron tenidas en cuenta en el estudio que necesariamente se ha debido adelantar para determinar la conveniencia de mi reubicación producto de un nombramiento en periodo de prueba generado por el cumplimiento de todos y cada uno de los parámetros establecidos por la administración en el Acuerdo 001 de 2023 y que a la hora de la definición de una plaza se constituyó ese logro en un castigo de la administración para con la suscrita, lejos de ser un reconocimiento a la experiencia, el estudio y la capacidad.

Los límites al IUS VARIANDI antes expuestos, son demostrativos de lo que la Corte Constitucional ha entendido como un abuso del IUS VARIANDI de acuerdo a lo indicado en la sentencia de tutela T-682 DE 2014 en donde explico que: " *se abusa del "IUS VARIANDI"* cuando de manera abrupta e inconulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad, como por ejemplo: *"la situación familiar, el estado de salud del trabajador o su núcleo familiar, el lugar y el tiempo de trabajo (antigüedad y condiciones contractuales), las condiciones salariales y el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado"*.

Para concluir, de acuerdo a lo expuesto, se impone colegir que la resolución 01005 de 12 de febrero de 2025, adolece de soporte factico, lo que a su vez obliga a reconocer una ausencia de causa, lo que condujo necesariamente al desconocimiento de prácticamente todos y cada uno de los condicionamientos señalados por las jurisprudencias de la Corte Constitucional como legítimos límites al debido proceso en punto al "IUS VARIANDI"; de esta forma y desde una lectura sustancial y material, la resolución en cita terminó dando paso a un movimiento de personal sin sentido y por lo mismo altamente desconocedora de mis derechos como trabajadora, mujer, madre e hija, falencias estas que terminaron mutando en un evidente abuso del derecho que abrió paso a una autentica vía de hecho que necesariamente se traduce en una desviación de poder que garantiza más allá de toda duda razonable su arbitrariedad.

En lo personal, la ubicación en otra ciudad apartada de mi núcleo familiar desconoce y viola el IUS VARIANDI que me es aplicable por ser funcionaria activa de la FGN por alrededor de 8 años.

Por lo anterior señor Juez, solicito tener en cuenta las subreglas fijadas por la Corte Constitucional respecto del **IUS VARIANDI** del cual goza la Fiscalía General de la Nación, en donde el traslado de un trabajador debe estar sujeto a la valoración de factores como la situación familiar del empleado, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento, el ingreso salarial y su estado de salud.

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la unidad familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004: "(...) Según el artículo 42 de la Constitución: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad"(...) "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"

(...) “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar² o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.

Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)

”. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera

² (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.)

que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia. En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra el artículo 44 de la Constitución³...

En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.

En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia, incluso en personas privadas de la libertad

“Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar. (...)” (Negritas, subrayas y resaltado fuera de texto) Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016: “(...) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. “con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)”⁴

Por otra parte, con la expedición de la resolución No. 01005 del 12 de febrero de 2025, la entidad tutelada me ha negado de manera desproporcional e injustificada la posibilidad de ser nombrado en mi ciudad de arraigo, Medellín, Antioquia a pesar que existen suficientes cargos de la misma categoría que se encuentran en provisionalidad en dicha ciudad, con lo cual vulnera el derecho de igualdad frente a los concursantes a los que se les realizó su nombramiento en su ciudad de arraigo o se les respetó su posición meritosa, y con lo cual quedan en mejores condiciones en las que me encuentro actualmente. En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No

³ En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, “tener una familia y no ser separados de ella” Corte Constitucional, sentencia T- 292 del 02 de julio 2016 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 153 del 08 de marzo de 2017 MP.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO

25000 2342 000 201701478 00, consideró:

*“(…) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. **En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora.** (...) (...) De allí que no resulte de recibo la argumentación de la Fiscalía, quien señala que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto», pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)*

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Artículo 1° de la Constitución Nacional. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto) en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Con la decisión de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS en Bogotá y no en mi ciudad de arraigo, Medellín, Antioquia, existiendo las posibilidades fácticas y jurídicas para ello, se me está vulnerando junto a mi núcleo familiar este derecho fundamental.

Resulta perentorio manifestar que se debe priorizar el mérito y no castigar a quien accede a través de concurso de méritos a un cargo público, desarraigándolo de su domicilio personal y familiar y poniendo dificultades en su plan de vida, desconociendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad en la designación de los empleos, dando a entender que el haber superado el concurso en esas condiciones tiene como castigo el desarraigo de esa persona de su lugar de domicilio.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Así mismo ocurre con mi núcleo familiar, constituido por mis hijas (una de ellas de tan solo 11 años) y también respecto de mis padres (adultos mayores) que requieren de mi presencia, apoyo afectivo y sentimental que se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Resulta evidente entonces que dentro de las relaciones laborales que se generan entre el estado como empleador y los particulares como empleados, las entidades públicas en donde estos trabajan tienen la obligación de preservar la unidad familiar, para el bien de la sociedad.

VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Nacional. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ha venido nombrando a los concursantes de la convocatoria en su lugar de arraigo en especial los concursantes que ya eran funcionarios de la Fiscalía, con lo que no existe justificación para que mi nombramiento sea haga en la ciudad de Bogotá, existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en la ciudad de Medellín al existir cargos en provisionalidad y en encargo. En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó: *"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Consagra el artículo 83 CP- que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado a ser nombrado fuera de su lugar de arraigo, como sucede en el caso expuesto la presente acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trató de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, la entidad accionada determinó que mi nombramiento sea en una Dirección Nacional en

Bogotá, aun existiendo posibilidades fácticas y jurídicas de realizarse en la ciudad de Medellín.

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Al respecto téngase en cuenta que en Colombia se considera que una persona es de la **TERCERA EDAD** a partir de los 60 años, a la luz de lo dispuesto a través de las siguientes disposiciones normativas:

Ley 1251 de 2008 *“Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”*, que en su artículo 3, define lo siguiente:

“.....Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

.....Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”

Ley 1315 de 2009, *“Por la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”*, que en su artículo 2 define lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.”

Ley 1276 de 2009, *“A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los Centros Vida”*, que en su artículo 7, literal b, trae la siguiente definición:

“Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

....b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”

Ley 2025 de 2020 *“Por medio de la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015”*, que en su artículo 2 contiene la siguiente definición:

“Artículo 2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

.....“Persona mayor” Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”.

En este mismo orden de ideas, no fue tenida en cuenta mi situación familiar. Se dejó de lado que me encuentro a cargo de mis hijas Especialmente mi hija menor de edad **GUADALUPE CARDENAS JIMENEZ**, pues soy la persona que está pendiente de ella y de mis padres **LIGIA INES POSADA POSADA Y GERMAN DE JESUS JIMENEZ HERNANDEZ**.

Deja de lado la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que para el cubrimiento de las necesidades emocionales **MIS PADRES**, es de vital importancia mantenerlos de manera permanente en condiciones de amor y pertenencia, pues el apego emocional a su entorno y a personas significativas con quienes tiene fuerte vinculación emocional los arraiga emocional y físicamente a su vida, a más de su creciente vulnerabilidad afectiva, hacen que situaciones como la lejanía familiar los prive del apoyo que necesitan, afectándose significativamente su estabilidad emocional cuando una decisión de estas magnitudes se presenta de manera abrupta, lo que incide negativamente en la estabilidad emocional de los ancianos, como es el caso de mi señora madre que desde el día que recibió la noticia de mi ubicación en la ciudad de Bogotá emocionalmente se encuentra afectada, decaída y llorando constantemente; desconociéndose de esta forma no solo el estado de debilidad manifiesta de mis padres sino también (en términos de la T 308 de 2015 en lo que a lugar y tiempo de trabajo se refiere) el arraigo que tengo en esta ciudad donde he desarrollado toda mi trayectoria en la entidad por alrededor de 8 años.

El desconocimiento del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran mis **PADRES**, deviene a su vez en una vulneración de su derecho Constitucional a la salud y por esta misma vía de nuestros derechos Constitucionales a la intimidad y unidad familiar (art 15 de la CN) compuesta no solo por mi padres sino también por mis hijas, especial Guadalupe Cardenas Jimenez menor de edad y quien se encuentra cursando sexto bachillerato.

DEL MÉRITO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Magistrada Ponente: Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, dentro del proceso de tutela No. 2023-00068 (12954) del 8 de junio de 2023, se dijo al respecto: “Y, aunque la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, hizo llegar el listado de la ubicación geográfica de cuarenta (40) vacantes definitivas del cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, es indudable que la pretendida identificación con el código OPECE No. I-103-10-(40) 40 es genérica y no se refiere a plazas concretas. Además, el hecho de que en el Departamento de Nariño, y en la ciudad de Pasto están nombrados varios cargos de esta naturaleza en provisionalidad, significa sin lugar a dudas que la información no coincide con la realidad laboral, y que el organismo mantiene su reticencia a proveer a través de concurso de méritos, todas las vacantes que existen en su planta de personal. Pero, más aún, que en forma caprichosa y sin sustento alguno, pretende defraudar el derecho que adquirió quien se desempeña en provisionalidad, y que a través de un concurso de méritos en el que obtuvo el primer lugar, pretendió acceder a un cargo a cuyo desempeño tiene derecho, toda vez que en este caso no se aplica la decisión a la que acude la señora Juez de primera instancia, relacionada con que únicamente se podrá designar en los cargos ofertados, porque la oferta no se realizó sobre plazas concretas.

Sin embargo, está demostrado la decisión que adoptó la Fiscalía General de la Nación se derivó de la culminación de un concurso de méritos, no obstante, es a todas luces arbitraria y caprichosa y más que orientarse a proveer, en legal forma de manera definitiva los cargos vacantes en la planta de la institución accionada, con ella se pretende desconocer el principio a la estabilidad familiar y

profesional que el actor buscó cuando se sometió al concurso. Es decir, para la Sala, en este caso en particular, así se cumpla con los presupuestos atinentes a la posible afectación de los derechos fundamentales, lo cierto es que no puede concluirse que la administración haya actuado en forma arbitraria, pues, se reitera, su única intención es garantizar la vinculación laboral de la accionante ante la superación satisfactoria de las etapas del concurso de méritos. Sobre este aspecto, es necesario recordar que la conducta de la administración debe ser proba y se debe orientar a precaver una afectación superior, no obstante, es precisamente esa situación la que requería que la decisión de desarraigar al actor a pesar de su esfuerzo requería que se motivara en debida forma el nombramiento, sin informes carentes de veracidad, y con un fundamento tal que no generara dudas sobre la base real del tantas veces enunciado nombramiento, puesto que, como se advirtió, no hubo oferta de sedes o plazas concretas, sino que se hizo en forma genérica respecto de algunos cargos de la planta de personal.”

PETICIONES

PRIMERO. Solicito respetuosamente señor Juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, UNIDAD FAMILIAR, IGUALDAD, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, LA SALUD MENTAL Y EMOCIONAL DE LOS INTEGRANTES DE MI FAMILIA, Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS O AMENAZADOS, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Solicito se ordené a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término perentorio que defina el juzgado, dejar sin efectos o modificar, según sea el caso, la Resolución 01005 del 12 de febrero de 2025, procediendo en consecuencia a realizar mi nombramiento en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I identificado con el código OPECE No. I-203-01-(7), ubicados en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en periodo de prueba, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

TERCERO: En caso de no considerar pertinente la cesación de efectos de la resolución, ORDENAR el traslado y/o reubicación del ID No. 1139 de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, a la Dirección Seccional Medellín; como un proceso de menor afectación para las partes y que se produzca mi nombramiento en uno de los cargos de Asistente de Fiscal I existentes actualmente en la Dirección Seccional Medellín, ya sea de los ocupados mediante provisionalidad o los que se encuentran en modalidad de encargo; ello no modificaría las condiciones y/o requisitos del concurso, y en su defecto propende por tener en cuenta las circunstancias de esta servidora y su núcleo familiar, en pro del bien general, y de la necesidad del servicio en la dirección seccional Medellín.

ANEXOS

1. Resolución N° 01005 del 12 de febrero de 2025 por la cual me adscriben a la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
2. Registro civil de mi hija Guadalupe cárdenas Jimenez

3. Certificación de Estudio de mi hija Guadalupe Cárdenas Jiménez colegio Nuestra Señora del Buen Consejo Medellín
4. Matricula UDEA curso de Técnicas Mixtas Infantil de mi hija Guadalupe Cardenas Jimenez
5. Historia clínica psicología de mi hija Guadalupe Cárdenas Jiménez
6. Historia clínica Pediatría mi hija Guadalupe Cárdenas Jiménez
7. Orden de Terapias Guadalupe Cardenas Jiménez – Hija
8. Historia clínica progenitora señora Ligia Ines Posada Posada
9. Constancia ASOCIACION ADULTO MAYOR – AÑOS FELICES de mi madre
10. Derecho de petición elevado a la Direccion de Talento Humano Fiscalia General de la Nación
11. Respuesta derecho de petición
12. Acuerdo 001 de 2025 Fiscalia General de la Nación

Cortesmente,

YOLANDA PATRICIA JIMENEZ POSADA